

Xalapa, Ver., 06 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, licenciada Cintya Piña.

Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 44 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 25 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso citado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis seis propuestas de tesis cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Asimismo, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución de los juicios electorales 92 y 95 de 2021.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mi compañera magistrada y compañero magistrado, así como de un servidor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902 y 903, todos de este año, promovidos por aspirantes a diversas candidaturas del Partido Morena en el Proceso Electoral para elegir integrantes de los ayuntamientos y Congreso del estado de Tabasco, a fin de impugnar los acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Electoral de la entidad federativa mencionada en diversos juicios ciudadanos locales este año, en los que se determinaron improcedentes sus demandas, así como su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Las y los actores señalan que la negativa de salto de instancia que motivó el reencauzamiento de sus demandas implica un impedimento a su derecho de acceso a la justicia, aunado a que el Tribunal local dejó de advertir que ante los tiempos cortos del Proceso Electoral en que participan, agotar la instancia intrapartidaria pone en peligro el objeto de sus pretensiones.

En los proyectos se considera infundada la pretensión de las y los actores, ya que no solicitaron el salto de instancia en su demanda local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Sí, una disculpa, parece que mi internet se congeló por unos segundos.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos del 895 al 903, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 895 a 903, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 23 de abril del presente año emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local respectivo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 861 de este año, promovido por María del Carmen Sánchez Sánchez, en contra de los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano en los expedientes CNJI/020/2021 y CNJI/023/2021, así como el registro de la candidatura inscrita por el citado partido el 29 de marzo ante el Instituto Nacional Electoral en el Distrito 04 con sede en Centro, Tabasco.

Ante esta Sala Regional la actora sostiene que la determinación de la autoridad responsable es incongruente, pues realiza consideraciones de fondo y a su vez, determina la no admisión de su escrito en virtud de

lo resuelto en el expediente 20 de 2021, el cual no le fue notificado, aunado a que no se pronunció sobre cuestiones que hizo valer en su demanda, además señala que fue indebido el citado registro, pues no correspondía al género masculino, con lo cual incurrió en violencia política de género al impedirle su participación en el proceso electoral actual.

Por una parte, la ponencia considera que los motivos de agravio son infundados debido a que, contrario a lo aducido por la actora, la responsable no incurrió en una incongruencia de su determinación al analizar de forma correcta los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción.

Por otro lado se estiman inoperantes los planteamientos encaminados a controvertir el registro de la candidatura para la diputación federal en el Distrito 04, pues se trata de una repetición de los argumentos expresados en la instancia anterior.

Y finalmente, los motivos de agravio dirigidos a controvertir el acuerdo emitido en el expediente 20 del 2021, también se determinan inoperantes porque se encuentran dirigidos a controvertir un acuerdo que no fue impugnado en su oportunidad, a pesar de que autos se desprende que sí fue notificado a la actora.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo de 13 de abril de este año emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano en el expediente CNJI/023 del 2021.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 879 de este año, promovido por Efrén Espinoza Lozada, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Nogales, Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz emitida en el juicio ciudadano 140 del año en curso que revocó la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y en vía de consecuencia ordenó a dicha instancia partidista admitir la demanda del juicio de inconformidad promovida por Ángel González Arriaga.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo sostenido por el actor, no se advierte que la autoridad responsable aplicara de forma indebida la suplencia en la deficiencia de

la queja, aunado a que las consideraciones torales del Tribunal local no son controvertidas frontalmente por el actor ante esta instancia federal.

Finalmente doy cuenta con el juicio ciudadano 893 del presente año, promovido por Verónica Noemí Camino Farjat en contra de la resolución de 20 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que resolvió el procedimiento especial sancionador en el que declaró la inexistencias de actos constitutivos de violencia política en razón de género denunciados por la actora, consistentes en tres desplegados difundidos en medios de comunicación y prensa.

La actora expone argumentos para demostrar la existencia de la infracción denunciada al considerar que el contenido de los desplegados cuenta con estereotipos de género, además de que se trata de información falsa que afecta su imagen ante la ciudadanía, pues pretende participar como candidata a un cargo municipal en Yucatán.

Se propone declarar infundados sus planteamientos porque los desplegados denunciados están amparados bajo el derecho de libertad de expresión y se enmarcan en el contexto de un debate público, pues de su contenido se advierte que se trata de críticas severas y opiniones derivadas de las funciones que llevó a cabo la actora como senadora al haber votado a favor de un reforma, que en opinión de un sector de la población puede traer consecuencias negativas, sin que se advierta la utilización de un discurso de odio, violento, estereotipado o discriminatorio en contra de la actora por el hecho de ser mujer y que por ende se haya ejercido el derecho a la libertad de expresión más allá de sus límites, como lo es utilizar expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 861, 879 y 893, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 861, 879 y 893, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 853 de 2021, promovido por Donald Cruz Escamilla y otros ciudadanos quienes se ostentan como indígenas de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca. Los actores controvierten la sentencia de 9 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que determinó, entre otras cuestiones, ordenar al presidente municipal de Santos Reyes Nopala otorgar los nombramientos de autoridades electas de la mencionada agencia municipal.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia controvertida, lo anterior, al resultar infundados los agravios de los actores relativos a que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación derivada de la incorrecta valoración de pruebas presentadas ante el Tribunal local, así como que fue omisa en juzgar con una perspectiva intercultural la controversia puesta a su consideración.

En efecto, a juicio de la ponencia, la responsable determinó de manera correcta no considerar el informe circunstanciado rendido por el presidente municipal, debido a que éste lo que presentó fue en el plazo previsto de legislación local.

Por ello, de acuerdo con la normativa aplicable, lo procedente era tener por presuntivamente ciertos los hechos alegados por los enjuiciantes ante tal instancia.

Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el informe circunstanciado presentado por las autoridades señaladas como responsables, no forma parte de la litis.

No obstante, se advierte que el Tribunal responsable, si valoró el resto de los documentos aportados por el presidente municipal; asimismo, tampoco les asiste razón a los enjuiciantes, respecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, omitió realizar un análisis con perspectiva intercultural, ello porque en la sentencia impugnada, la responsable atendió la controversia planteada, conforme al contexto de la comunidad, el cual incluye el Sistema Normativo Interno que rige en ésta, para elegir a sus autoridades.

Aunado a ello, se comparte de lo razonado por la responsable, en el sentido de que el acta aportada por los actores primigenios, cumple con el Sistema Normativo Interno de la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec, porque es concordante con prácticamente todos los elementos de éste.

En consecuencia, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 862 de este año, promovido por José Ricardo Omañe Lara, por propio derecho, ostentándose como aspirante a diputado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Noveno, con cabecera en Progreso, Yucatán.

El actor controvierte el acuerdo plenario de 17 de abril del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en los expedientes de los juicios ciudadanos 10 y su acumulado 11 de 2021, que entre otras cuestiones determinó la improcedencia de sus impugnaciones locales, y determinó la improcedencia y ordenó el reencauzamiento a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del referido Instituto Político, las cuales están relacionadas con supuestas irregularidades, en el proceso interno para la selección, y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de ese partido.

Ahora bien, en la pretensión del promovente, es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal local que ordenó el reencauzamiento de su asunto a la instancia interna del partido, y entonces que se sustancia del presente medio de impugnación, con el fin de que se reponga el procedimiento para la selección del candidato a la diputación local del PRI en el distrito noveno, con cabecera en Progreso Yucatán y así estar en aptitud de participar.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone calificar como infundada su pretensión, porque contrario a lo argumentado en su escrito de demanda, el reencauzamiento de sus asuntos, a la instancia partidista, no vulnera su derecho de acceso a la justicia; en tanto que,

los medios de impugnación internos, son instrumentos aptos para controvertir los actos del partido.

Por tanto, la autoridad responsable y de manera correcta, determinó reencauzar sus escritos, para cumplir con el principio de definitividad.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que el día de la fecha, no obra constancia en autos, respecto del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario controvertido, por parte del Órgano Interno del Partido de Yucatán. Por tanto, se vincula a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que una vez que sea notificada de la presente determinación y en caso de subsistir el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario que ahora se impugna, emita de forma inmediata la determinación que corresponda e informe al Tribunal Electoral del estado lo conducente.

De igual manera, se exhorta al Tribunal local, que en lo subsecuente vigile con mayor diligencia el cumplimiento de sus determinaciones.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo plenario y controvertido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto, relativo al juicio ciudadano 883 del año en curso, promovido por Arturo Gómez Acosta por su propio derecho, y en su carácter de aspirante y precandidato a diputado local, de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito 12 con cabecera en Centro, Tabasco.

El actor controvierte la sentencia de 16 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 12 de 2021, y el acuerdo plenario de 20 de abril que la declaró cumplida, sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó los acuerdos de la Comisión para la postulación de candidaturas del PRI, recaídos a las solicitudes de registro del ahora actor y otro ciudadano, y ordenó la emisión de nuevas determinaciones.

La pretensión de la accionante es que esta Sala Regional revoque tanto la sentencia impugnada, como el acuerdo plenario que la declaró cumplida porque en su criterio el Tribunal local omitió fundamentar y motivar los actos, además de que con ello se vulneran los estatutos del

PRI por cuanto a sus aspiraciones a ser registrado como candidato a la diputación local referida.

En criterio de la ponencia los agravios son inoperantes e infundados, debido a lo siguiente: la inoperancia radica en que la accionante no controvierte de manera frontal y por vicios propios los actos impugnados. Además, se advierte que una parte de sus planteamientos se encuentran dirigidos a controvertir la supuesta vulneración a los principios y estatutos del partido, así como los derechos que el actor aduce tener como militante en correspondencia con el mejor derecho para ser postulado.

Sin embargo, dado el sentido de la sentencia impugnada que los efectos consistieron en que la citada comisión emitiera de nueva cuenta el pronunciamiento sobre la procedencia de la candidatura, y precisamente ello ocurrió mediante sendos acuerdos del 18 de abril, en el proyecto se razona que lo ordinario será reencauzar parte de la demanda para el conocimiento y resolución de la instancia partidista.

Sin embargo, tal situación ya aconteció a instancia del propio accionante, puesto que el 19 de abril promovió ante las comisiones estatal y nacional de justicia partidaria del partido, lo que a su derecho convino.

Consecuentemente con ello, inició una nueva cadena impugnativa ante los órganos de justicia intrapartidaria, con lo cual se privilegia respecto a las decisiones internas del partido político y se garantiza su libertad de autoorganización.

Ahora bien, lo infundado de los agravios estriba en que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que el acuerdo plenario de 20 de abril, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, debió pronunciarse sobre los aspectos de fondo de los acuerdos emitidos por la Comisión de Postulaciones en cumplimiento a la sentencia primigenia.

Al respecto, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia porque la Comisión remitió en tiempo y forma los nuevos acuerdos emitidos el 18 de abril en los que quedaron expuestos los fundamentos y motivos que

sustenta la determinación concerniente a la postulación de la candidatura.

Sin embargo, contrario a lo que opina la accionante, dicho acuerdo plenario no tiene por objeto y alcance jurídico efectuar el análisis sobre el fondo y mérito de las nuevas determinaciones partidistas, pues en todo caso ante el análisis debe realizarse mediante una impugnación directa y en la instancia de parte agraviada, tal y como el propio actor ya lo hizo al presentar su escrito ante las comisiones de justicia partidaria.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia y el acuerdo plenario impugnados.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 888 del año en curso, promovido por Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Jesús Magaña Manuel, quienes se ostentan como candidatos propietarios suplentes, respectivamente, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Doy cuenta también con el juicio de revisión constitucional electoral 33 del presente año, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, quien controvierte el acuerdo CE-2021-036 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidentes municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en donde se modificó oficiosamente la planilla de candidaturas presentadas a los municipios de Centla y Jalpa de Méndez.

La pretensión de los actores es que se revoquen el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le restituya la candidatura que ocupaban los actores del juicio ciudadano mientras que el partido político busca que se le otorgue la debida garantía de audiencia previo al acto relativo, además que la autoridad electoral tome en cuenta que no postuló candidaturas en la totalidad de municipios de la entidad; por lo que debió valorar que en su conjunto cumple con el principio de paridad en el registro de candidaturas presentadas.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado respecto del municipio de Centla, pues nunca fue requerido de una inconsistencia en las candidaturas presentadas para el cumplimiento del principio de paridad; por tanto, no podía ser objeto de un ajuste oficioso por esa razón sin mediar requerimiento expreso en ese sentido.

Por lo que respecta al municipio de Jalpa de Méndez, la ponencia advierte que los requerimientos efectuados por el Consejo Estatal no respetaron el plazo establecido para ello en el primero y segundo requerimiento realizado a que es 72 y 24 horas conforme a la legislación local cuando en el caso únicamente concedió 24 y tres horas, respectivamente, por lo que se deberá reponer el procedimiento conforme a los plazos legales establecidos para ello.

Aunado a lo anterior, ante el planteamiento del partido actor en el sentido de que cumplió con sus postulaciones de forma paritaria al postular candidaturas en la totalidad de los municipios y que en los de menor votación se postuló en sus sub-bloques un total de tres mujeres y tres hombres, deberá hacer una pauta para la autoridad responsable al momento de emitir una nueva determinación.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone revocar los acuerdos impugnados para los efectos que en este se precisan.

Finalmente, doy cuenta con los juicios electorales 94 y 98, ambos de este año, promovidos por Artemio Jiménez Palma y Genaro Eusebio Ramírez Cruz por su propio derecho, quienes controvierten la sentencia emitida el 9 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/65/2020 que declaró existente la violencia política en razón de género en contra de la presidenta municipal y regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, atribuida a los promoventes en su carácter de suplente de regiduría de Hacienda y regidor de Obras de dicho Ayuntamiento.

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada, para tal efecto exponen, entre otros agravios, que el Tribunal responsable al conocer la demanda del juicio local en primera instancia,

vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos indígenas, debió percatarse que resultaba incompetente para conocer de la misma y remitirla al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que la radicada PES sustanciara a través del Procedimiento Especial Sancionador.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada en razón de que, en el caso concreto, el Tribunal Electoral local debió advertir que la vía idónea para tramitar el escrito de demanda local era el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denunciaron hechos derivados de un conflicto intercomunitario susceptibles de investigación y por ende, no estaba en posibilidad de restringir un derecho político-electoral en el desempeño del cargo a la presidenta municipal que era la regidora de Hacienda.

Ellos afirman porque el conflicto que originó la denuncia de violencia política contra la mujer por razón de género fue el despojo de vehículos del Ayuntamiento en el que estuvieron presentes diversos miembros de este, entre ellos la presidenta municipal y la regidora de Hacienda.

Por tanto, se trataba de hechos que por sus características no pueden identificarse de manera directa ni como emanados de una autoridad responsable de un acto específico ni como causantes de forma directa de un perjuicio en un derecho político-electoral que se le pudiera restituir a las posibles víctimas, por lo que debió advertir que el juicio en cuestión no era la vía idónea para resolverse.

De ahí que lo idóneo era reencausar el Procedimiento Especial Sancionador, el cual permite que se investiguen los hechos denunciados para determinar que el derecho fue vulnerado y, en su caso, sancionara a los responsables.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que en este se precisan.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera alguna intervención en los primeros cuatro proyectos, quisiera su autorización para referirme al último proyecto, me refiero al del juicio electoral 94 y al que se le propone acumular.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución que pone a nuestra consideración el señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, expresando siempre con todo respeto y admiración que merece el señor magistrado que en esta ocasión no comparto la propuesta de revocar la resolución impugnada y en consecuencia que se remita la demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca para que conozca el presente asunto en la vía del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, debido a que no acompañó la propuesta consistente en calificar fundado el agravio hecho valer por los actores relativo a la incompetencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca de conocer en vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativas internos de las conductas denunciadas por la presidenta municipal y la regidora de Hacienda, ambas del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Teposcolula, Oaxaca.

Si bien los actores pretenden justificar el caso en atención a la existencia de un conflicto intercomunitario, así como que supuestamente no hay derecho político-electoral que restituir y por tanto, el asunto debe estudiarse en la vía del procedimiento especial sancionador, en mi concepto, aun con la concurrencia del conflicto intercomunitario se puede advertir que los hechos que originaron el juicio ciudadano, en mi concepto, sí interfieren directamente con el desempeño del cargo de las hoy terceras interesadas debido a que existe una obstrucción de su cargo para que puedan desempeñarlo con libertad y sin ningún tipo de complicación provocada por quienes fueron denunciados.

Además, se advierte también que las conductas son atribuidas específicamente a dos personas, los ahora actores ante esta Sala Regional, sin que el conflicto intercomunitaria pueda, en mi concepto, servir para justificar las conductas que las hoy tercero interesadas señalan como constitutivas de violencia política en razón de género.

Lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los sistemas normativos internos no pueden servir como justificación para violentar otros derechos como el de igualdad de las mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular.

De ahí que en el caso no necesariamente las conductas debían estar relacionadas con la falta de convocatoria de las reuniones de Cabildo o el impedimento del uso de la voz de las denunciantes para que se actualizara el impedimento u obstrucción del cargo, sino que, al haber afectado el libre ejercicio de sus actividades, en mi concepto, se actualiza dicho supuesto.

Ello, al señalar las terceras interesadas que los actores les hacían referencia a que se fueran a sus casas a cuidar a sus familias y dejaran a los hombres trabajar; además de que se ha negado, en su calidad de regidores, a firmar documentos para la tramitación de asuntos, y finalmente se les acusó de haberlas despojado de vehículos del Ayuntamiento luego de haber sido retenidas e incomunicadas por dos horas.

En ese sentido, considero que dichos actos constituyen obstrucción en el desempeño de su cargo y por tanto, el juicio ciudadano de sistemas normativos indígenas sí es apropiado para resolver la controversia.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Procesal Electoral del Estado de Oaxaca, este juicio procede contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votados en las elecciones y en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Además, considero que en diversos precedentes, entre ellos, en los juicios electorales 96, 119 y acumulados, 123 y acumulados y 128, todos del año 2020, así como en los diversos 465 y 475 de este año,

del índice de esta Sala, de los cuales, aun tratándose de controversias similares a la que nos ocupa, no se ordenó reencauzar la demanda a la competencia del Instituto Electoral Local, para que conociera vía procedimiento especial sancionador, bajo el argumento que afirman los hoy actores, pues también en dichos juicios alegó la obstrucción del ejercicio del cargo de las denunciantes, como en el caso que nos ocupa.

Finalmente, considero que en la controversia que originó la presente causa, los hechos denunciados no pueden escindirse para efecto de que una parte integre un procedimiento especial sancionador y otra, el presente juicio ciudadano, debido a que en mi concepto, la controversia constituye un todo.

En mi concepto, los hechos no ocurrieron de forma aislada, sino que se originaron con base en varios eventos que fueron suscitándose, dando lugar a que de la valoración en conjunto de todos, se arribará a la conclusión que adoptó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, estimo que todo el acervo probatorio, debe examinarse conjuntamente, para efectos de determinar si se tiene o no por acreditadas las conductas reclamadas.

De ahí que, desde la perspectiva del suscrito, fue correcta la vía por la cual se conoció del presente asunto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, motivo por el cual, respetuosamente y siempre reiterando toda mi admiración y respeto al trabajo del señor magistrado, en esta ocasión, no acompañó el proyecto que se nos propone.

Muchísimas gracias por su atención.

Magistrada, magistrado, a su consideración.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado presidente, compañera magistrado, señor secretario general de acuerdos.

Saludo también a todas las personas que siguen esta transmisión.

He escuchado con mucha atención, las palabras de mi compañero magistrado presidente, y bueno, me gustaría señalar que la propuesta que he sometido a la consideración de ustedes, en relación con este juicio electoral 94 y su acumulado, descansa en un hecho que para mí es muy importante.

En diversas ocasiones hemos no coincidido en este Pleno, en relación con la vía que se le debe dar para el trámite de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

Hemos sostenido en una mayoría que frente a la posibilidad que da la reforma del mes de abril del año pasado, para conocer este tipo de impugnación, tratándose de la materia electoral, pues existen dos vías definidas, una la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales o juicio ciudadano, dependiendo la denominación que se dé de las entidades federativas, y otra el análisis y la investigación que se realiza a través del procedimiento especial sancionador.

Indistintamente, existen estas dos vías.

Dentro de la postura que yo he asumido, en relación con estas diferencias, yo soy de la idea y estoy convencido de que cuando se impugnen obstaculización y un derecho político-electoral por causas de violencia política en razón de género, la vía que debe de utilizarse o en la que se debe encauzar una impugnación es la del juicio ciudadano.

Y estimo que no es posible en estos casos acudir a la instancia de procedimiento especial sancionador, dado que precisamente está en juego el ejercicio de un derecho político electoral y a mi modo de ver el procedimiento especial sancionador no puede tener esos efectos restitutorios por lo que hace al derecho político electoral que eventualmente puede estar obstaculizado.

En el caso en particular, si bien también se denuncian actos de violencia política en razón de género, quien denuncia es la presidenta municipal y la regidora de Hacienda, del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, y denuncian, como ya lo comentó mi compañero magistrado presidente, una serie de actos constitutivos a su modo de ver de violencia política en razón de género.

No voy a abundar más porque además ya los escuchamos en la cuenta. pero aquí la diferencia es que tanto la presidenta, como la regidora de Hacienda no manifiestan ni demuestran que sufrieron una afectación al ejercicio de su derecho político electoral.

Es decir, continúan disfrutando, desempeñando su cargo con los términos, con las condiciones, con los monumentos y las actividades propias del ejercicio del mismo.

Por lo tanto, mi opinión, si no se da este elemento de obstaculización del cargo por la causa de violencia política en razón de género, y en congruencia con lo que he sostenido en aquellas impugnaciones donde me he decantado por el conocimiento del juicio ciudadano, ya sea porque la razón o la violencia política de género que se está invocando en aquellos asuntos implicaba el no llamamiento a las sesiones de Cabildo, la reducción de dietas, merma en el desempeño de las actividades al interior de un Cabildo por causa de esta violencia política en razón de género.

En este caso yo me permito hacer esta propuesta porque no advierto este elemento de afectación a un derecho político electoral, de manera tal que en mi convencimiento aquí sí debe de existir un trámite a través del procedimiento especial sancionador porque además de todo, como ya quedó relatado, también estos actos de violencia política en razón de género devienen de un procedimiento, de un conflicto intracomunitario, y eventualmente también la posibilidad de que este pueda ser solventado a través del procedimiento especial sancionador, pues también deja o genera esta circunstancia que eventualmente puede generar que sea una vía idónea el procedimiento especial sancionador.

Esta es la razón por la que yo de manera también muy respetuosa a lo que ha comentado mi compañero Enrique Figueroa, presento esta postura y que, desde luego, mantendré en los términos que ha quedado circulado.

Es cuanto.

Gracias, presidente, compañera.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, señor magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Compañero, magistrado Adín de León Gálvez.

Señor secretario José Francisco Delgado y, bueno, también saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme a este juicio que se está discutiendo, el JE-94 y su acumulado para, bueno, pues dar mi postura respecto a este asunto, en el cual ya te dije en la cuenta, pues se controvierte una sentencia emitida el 9 de abril por el Tribunal Electoral de Oaxaca que declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a los promoventes en su carácter de suplente de la regiduría de Hacienda y regidor de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

Ya voy a ser muy precisa porque la cuenta y mis compañeros magistrados han sido muy precisos en contar los detalles de este asunto, pero bueno, yo quiero adelantar que yo en esta ocasión acompaño la propuesta que hace el magistrado ponente, el magistrado Adín de León de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca y ¿para qué? Para el efecto de que se estudie a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Ya en muchas ocasiones, efectivamente, como ya lo señaló también el magistrado ponente, el magistrado Adín, pues hemos tenido diferencias en cuál es la vía. Yo coincido con mis compañeros magistrados en que, pues hay varias vías afortunadamente ahora para que las mujeres puedan defenderse y puedan denunciar violencia política en contra de ellas.

Una de ellas es el JDC, el PES e incluso denuncia penal; sin embargo, yo coincido con lo planteado en el proyecto porque en este caso,

efectivamente, se trata de un conflicto sí de actos de violencia que denuncian, pero está inmerso en un conflicto intercomunitario.

Para mí este es un elemento muy importante porque yo he sostenido reiteradamente que el Procedimiento Especial Sancionador, desde mi punto de vista, es el medio idóneo para investigar, justamente, qué ha pasado si realmente se llevaran a cabo esos actos de violencia política denunciados con las virtudes que tiene esta garantía de audiencia para ambas partes, que me parece que en el Procedimiento Especial Sancionador, perdón, en el juicio para la protección, pues no se tiene ese espacio por, justamente, las características propias del JDC o no tan amplias, por lo menos, como es en el Procedimiento Especial Sancionador en donde hay una audiencia de alegatos, en donde se pueden presentar una diversidad de pruebas, incluso pruebas periciales, etcétera.

Entonces, por las características también que ya nos relató, tanto en la cuenta como el magistrado presidente y el magistrado Adín al tratarse de un conflicto intercomunitario en donde, desde mi punto de vista, sí se requiere justamente esta investigación minuciosa de qué ha pasado para determinar si ha habido violencia o no en contra de la presidenta municipal y la regidora de Hacienda.

Sí coincido con mis compañeros, efectivamente, también está la vía del JDC, pero su finalidad primordial, obviamente y ya en eso coincidimos, obviamente es la restitución de un derecho político-electoral violado y no la sanción, como es en el Procedimiento Especial Sancionador.

A grandes rasgos es por lo que en este caso yo acompaño en sus términos la propuesta que nos hace el magistrado Adín de León.

Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Magistrado, magistrada, les consulto si existiría alguna otra intervención en este bloque de asuntos.

Si no hubiera más intervenciones, entonces, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos, con excepción del proyecto del juicio electoral 94 y su acumulado, juicio electoral 98, en el que voto en contra y en atención a la votación mayoritaria, anuncio que formularía un voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 853, 862, 883, así como del 888 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 33, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Secretario general, se entrecortó la cuenta de la votación. Nos la podría, por favor, nuevamente leer.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 853, 862, 883, así como del 888 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 33, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del juicio electoral 94 y su acumulado 98, le informo que fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra que emite usted, magistrado presidente, quien anunció la emisión de una sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 853, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Respecto del juicio ciudadano 862, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo de 17 de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano 10 y su acumulado 11 de 2021.

Segundo.- Se vincula a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que una vez que sea notificada de la presente determinación y, en su caso, de subsistir el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario, emita de forma inmediata la determinación que en derecho corresponda.

Tercero.- Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, en lo subsecuente, vigile con mayor diligencia el cumplimiento de sus determinaciones.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 883, se resuelve:

Único.- Se confirma, tanto la sentencia de 16 de abril del presente año, como el acuerdo plenario que la declara cumplida, ambos emitidos por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano 13 de 2021.

Respecto del juicio ciudadano 888 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 36 de 2021, del Consejo Estatal del Instituto y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 94 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto de este fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 615 de este año, promovido por Miguel Edmundo Candila Noh, contra la omisión atribuible a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver el proceso sancionador electoral 708 de 2021.

El actor indica que la responsable no ha dado curso legal y trámite necesario para resolver el medio de impugnación en la instancia intrapartidaria, lo cual vulnera sus derechos político-electorales.

Se propone declarar fundado el agravio, ya que como lo refiere el actor, el órgano partidista no ha admitido la resolución correspondiente, a pesar de haber declarado el cierre de instrucción dentro del procedimiento, excediendo así los plazos establecidos para ello.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable, que dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte la resolución correspondiente.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 851 de 2021, promovido por Maricruz Robledo Gordillo, mediante el cual controvierte diversos actos atribuidos a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, la Comisión Coordinadora

Nacional de la Coalición Juntos Hacemos Historia, y de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, así como del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el registro de la candidatura de diputación federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Décimo Tercero con Cabecera en Huehuetán Chiapas.

La pretensión última del actor, es que se le registre a ella para contender por la candidatura en cita, en tanto que se estima le corresponde el derecho a reelegirse.

En el proyecto se razona que la afirmación de que a ella le corresponde por derecho a ser registrada, atendiendo a la reelección consecutiva, resulta insuficiente para estimar que efectivamente le correspondió a ser postulada como candidata, frente a quienes finalmente fueron registrados por la coalición Juntos Hacemos Historia.

Máxime que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe la obligación insoslayable para los partidos políticos de registrar como candidatos a quienes ya ocupan el cargo de diputados federales.

En esas condiciones, en el proyecto se señala que toda vez que la pretensión de la actora de que sea registrada como candidata a la diputación federal con el principio de mayoría relativa, en el distrito décimo tercero, con cabecera en Huehuetán, Chiapas, se desestima ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Lo procedente es confirmar el acuerdo INE/CG337/2021, a través del cual se aprobó la fórmula para contender por el aludido cargo.

Doy cuenta enseguida, con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 463 de 2021, promovido por Horacio Culebro Borrayas, por propio derecho, contra el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual respondió su solicitud en el sentido de que no procedía cancelar la descripción de la candidatura de Morena, a diputado federal por el Sexto Distrito, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar el oficio impugnado, toda vez que la autoridad que lo emitió carecía de facultades para pronunciarse sobre la cancelación de registro de candidaturas, pues es una temática atribuible al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se propone ordenar al Consejo General del INE que de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones en un breve plazo se pronuncie en torno a la solicitud realizada por el actor el 30 de marzo del año en curso, lo cual deberá hacerlo de su conocimiento con base en los efectos que se precisan en dicha ejecutoria.

Doy cuenta, a continuación, con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 878 de la presente anualidad, promovido por Arline Ríos Alegría, quien se ostenta como militante de Morena a efecto de controvertir el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el que determinó desechar de plano el juicio ciudadano local interpuesto por la ahora actora y Alfonso Ruiz Velázquez.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado en razón de que, como lo señaló la responsable, la inconforme no acreditó haber participado en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Parral, Chiapas, llevado a cabo por el mencionado instituto político y, por consecuencia, no demostró tener derecho a ser postulada a dicho cargo de elección popular, de ahí que se estime correcta la determinación adoptada por el Tribunal responsable, por tanto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 884 de este año, promovido por Rafael González Quiroz, quien se ostenta como precandidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, dentro del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó el acuerdo de improcedencia, recaído a su solicitud de registro.

A decir del actor, la sentencia controvertida es incongruente, porque por un lado señala que él sí cumplió con los requisitos para su registro, pero confirma la improcedencia de este, dicho argumento se propone

calificarlo como infundado porque la mención de que se presentaron todos y cada uno de los documentos solicitados en la convocatoria no es una consideración propia del responsable, sino de una mera referencia a lo alegado por el actor.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los argumentos en el sentido de que la responsable no consideró la obligación de la Comisión Estatal de Procesos Internos, de requerirle para subsanar las deficiencias en la documentación de su registro, ya que dichas alegaciones son aspectos novedosos que el actor no hizo valer en la instancia primigenia, por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos al haber sido introducidos en la litis hasta esta instancia constitucional.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 615, 851, 863, 878 y 884, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia:

En el juicio ciudadano 615, se resuelve:

Primero.- Se declara fundada la omisión de resolver el procedimiento sancionador electoral 708 de 2021.

Segundo.- Se ordena a la responsable que, una vez notificada la presente sentencia, resuelva en un plazo de 24 horas el referido procedimiento sancionador electoral.

Tercero.- Se ordena a la responsable que, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurre, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se conmina a la responsable para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

Respecto del juicio ciudadano 851, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 337 de 2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las razones expuestas en la presente sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 863, se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la parte última de esta ejecutoria.

Segundo.- Se deja sin efectos la resolución emitida el pasado 22 de abril por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente la solicitud del hoy actor.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones en un breve plazo se pronuncie en torno a la solicitud realizada por el actor, lo cual deberá hacerlo de su conocimiento.

Cuarto.- Se vincula a dicho Consejo General que informe a esta Sala Regional en términos de lo señalado en los efectos de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 878, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Finalmente, en el juicio ciudadano 884, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 852, 860, 907 y 910, así como del juicio electoral 99, todos del año en curso, promovidos respectivamente por Emiliano Díaz Velasco, Maricruz Roblero Gordillo, Miguel Chávez Mérida y otros, Sergio Hugo Farfán Coutiño y otro, así como por Juan Carlos Atecas Altamirano, a fin de impugnar diversos actos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por distintos órganos internos del Partido del Trabajo y por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Al respecto, de los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 852 y 860, se propone sobreseer por las razones siguientes:

En cuanto al juicio del ciudadano 852, en virtud de que el asunto ha quedado sin materia para resolver, toda vez que el actor alcanzó su pretensión final de poder ser registrado como candidato al Quinto regidor del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, respecto del juicio ciudadano 869, al actualizarse la figura procesal de la preclusión debido a que la actora agotó su derecho de acción en una demanda previa.

Respecto de los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 907 y 910, así como del juicio electoral 99, todos del año en curso, se propone desechar de plano las demandas.

Lo anterior en tanto que, en los juicios ciudadanos los escritos de demanda carecen de firma autógrafa, toda vez que se presentaron vía correo electrónico y en cuanto al juicio electoral 99 al haber presentado el escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 852, 860, 907 y 910, así como del juicio electoral 99, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 852 y 860, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio.

Respecto de los juicios ciudadanos 907 y 910, así como en el juicio electoral 99, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario general de acuerdos, por favor, sírvase a dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de este distinguido Pleno.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública, seis propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

La propuesta de tesis número uno lleva por rubro: Violencia política en razón de género. Asiste interés jurídico para reclamarla aun cuando exista separación del cargo público.

La tesis número dos contiene el rubro siguiente: Violencia política en razón de género. Para tener por actualizada la violencia psicológica no es necesario un dictamen en la materia (legislación de Veracruz y similares).

La tesis número tres lleva por rubro: Violencia política en razón de género. El estado de gravidez de una mujer durante el ejercicio de un cargo de elección popular debe tomarse en cuenta al momento de hacer el estudio para acreditarla.

El rubro de la tesis número cuatro es el siguiente: Consejerías municipales y distritales de los organismos públicos locales electorales. Los requisitos de elegibilidad pueden verificarse por el propio organismo hasta la última etapa del procedimiento respectivo (legislación de Quintana Roo y similares).

Respecto del rubro de la tesis número cinco es el siguiente: Sentencia que sustituye nombramiento de autoridades auxiliares, su emisión se encuentra justificada ante las circunstancias particulares.

Finalmente, la tesis número seis contiene el siguiente rubro: Nombramiento de autoridades auxiliares municipales. Su expedición por los tribunales electorales mediante sentencia constituye una medida de reparación de los derechos político-electorales de comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los rubros y textos de los proyectos de tesis de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los rubros y textos de las propuestas de tesis de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, se aprueban los proyectos de tesis establecidas por esta Sala Regional, con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 9 de 2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 41 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--

